

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN/EA/30/2016

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PUTLA VILLA
DE GUERRERO, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha resolvió respecto del expediente identificado en el rubro, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

Primero. De las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Presentación del escrito de demanda del recurso de inconformidad RIN/EA/02/2016. El trece de junio de dos mil dieciséis, Ana Karen Ramírez Pastrana, como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de recurso de inconformidad, en contra del Consejo

Municipal Electoral de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, a quien reclamó la sesión de cómputo municipal de la elección de concejales en ese municipio y sus resultados.

b) Presentación del escrito de demanda del recurso de inconformidad RIN/EA/30/2016. El trece de junio de dos mil dieciséis, Nahúm Mauricio Picazo Castro, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, a las veintitrés horas con veinte minutos, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de recurso de inconformidad en contra de dicho Consejo Municipal, a quien reclamó *los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla 653 básica de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa en la citada municipalidad.*

b) Radicación y turno del recurso de inconformidad RIN/EA/02/2016. El trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este tribunal e instructor del medio de impugnación, tuvo por recibido el expediente número RIN/EA/02/2016, y ordenó dar el trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

c) Radicación y turno a magistrado para instrucción del expediente RIN/EA/30/2016. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó radicar el presente medio de impugnación, bajo el número RIN/EA/30/2016, y turnarlo a su ponencia para determinar lo que en derecho procediera.

d) Propuesta de desechamiento. El día de hoy el magistrado instructor tuvo por recibido el presente expediente y una vez que analizó la demanda propuso al pleno su desechamiento por estimar que se actualiza una causal de improcedencia; propuesta que se somete a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 62, inciso d), y 65 de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional pues, si bien es cierto que, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de quien se ostenta como su representante, reclama el resultado del escrutinio y cómputo de la casilla 0653 básica, de la elección de concejales por mayoría relativa del municipio de Putla villa de Guerrero, Oaxaca; también lo es que, dicho acto no se encuentra dentro de los que

pueden combatirse mediante recurso de inconformidad; por lo que, debe entenderse que el que realmente pretendió impugnar el recurrente es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de esa elección por nulidad de la votación recibida en la casilla que indica. De ahí que se considere se actualiza la hipótesis de competencia de este tribunal electoral prevista en los preceptos citados.

Así, aun cuando con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el magistrado presidente y los magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el medio de impugnación, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; en el presente caso al tratarse de cuestiones distintas a las ordinarias, en las que se requiere decidir respecto de la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

Segundo. Improcedencia. Este Pleno considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en

el artículo 10, apartado 1, inciso e), última parte, de la Ley de Medios, porque el derecho del Partido Movimiento Ciudadano de impugnar los resultados de la sesión de cómputo municipal de la elección de concejales de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, precluyó, como se explica a continuación:

El principio de preclusión implica que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

En ese entendido, es indispensable citar que el trece de junio de dos mil dieciséis, Ana Karen Ramírez Pastrana, como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de recurso de inconformidad, en contra del Consejo Municipal Electoral de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, a fin de impugnar la sesión de cómputo municipal de la elección de concejales en ese municipio y sus resultados, de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Al respecto, debe decirse que el ejercer el citado partido político su derecho a impugnar determinado acto, tiene como consecuencia que no pueda volver a impugnarlo.

En efecto, una vez que es promovido un medio de impugnación, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir un mismo acto o resolución, de tal forma que, si una nueva demanda es presentada, por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

En la especie, el mismo trece de junio de dos mil dieciséis, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Nahúm Mauricio Picazo Castro, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, a las veintitrés horas con veinte minutos, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de recurso de inconformidad en contra de dicho Consejo Municipal, a fin de impugnar la referida sesión de cómputo municipal de la elección de concejales en ese municipio y sus resultados.

De ahí que, para determinar lo que en derecho proceda, resulta indispensable tener a la vista los datos de identificación, la fecha y hora de interposición de los escritos presentados por los citados representantes, lo que se hace por medio de la siguiente tabla.

JUICIO	RIN/EA/02/2016	RIN/EA/30/2016
Actor o recurrente	Partido Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano
Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca	Consejo Municipal Electoral de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca
Acto reclamado	Sesión especial de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil dieciséis.	Sesión especial de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil dieciséis, por irregularidades cometidas en la casilla 0653 básica.
Fecha y hora de recepción del escrito	13/06/2016 18:51 horas	13/06/2016 23:20 horas

De lo anterior, resulta evidente que el escrito de demanda de recurso de inconformidad que se presentó en primer término, es el relativo al expediente RIN/EA/02/2016, por lo que resulta indudable que el Partido Movimiento Ciudadano, ya no se encontraba en aptitud de promover nuevo recurso en contra del mismo acto y la misma autoridad responsable, al haber precluido su derecho a hacerlo con motivo de la presentación

del primero de sus escritos de demanda. Lo anterior, se corrobora con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la tesis XXV/98, de rubro **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).”**

Pues de ella se lee que, de acuerdo al principio de preclusión, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa.

En consecuencia, este Pleno estima que es conforme a derecho desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de inconformidad RIN/EA/30/2016, pues fue ésta la que se presentó en segundo término, es decir, una vez que ya había precluido el derecho del partido recurrente para impugnar el acto de que se trata.

En consecuencia, por las consideraciones señaladas, el presente recurso es improcedente; por ende, lo conducente es desechar de plano la demanda, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso e), última parte, de la Ley de Medios.

Finalmente, tomando en consideración que, el medio de impugnación fue desechado, este pleno determina que el escrito presentado por Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quienes se ostentan como representantes de la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el que solicitan se tenga a dicha coalición interviniendo en el presente recurso con el carácter de tercero interesado; quede glosado a los autos únicamente para que obre como corresponda; por lo que los citados ocursoantes deberán estarse a lo resuelto en la presente.

TERCERO. Notifíquese de forma personal al partido recurrente y a los comparecientes como terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; así como **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Municipal responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **desecha** la demanda de recurso de inconformidad que dio inicio al presente expediente RIN/EA/30/2016, presentada por el Partido Ciudadano; por las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO SEGUNDO de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO TERCERO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, magistrado presidente; magistrados maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el maestro Rafael García Zavaleta, secretario general que autoriza y da fe.